

2JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MÍNIMA CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2021-00005-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – HITOS -TITULARIZADORA
DE ACTIVOS HIPOTECARIOS Y NO HIPOTECARIOS
DEMANDADO: JOSÉ JAIR IDÁRRAGA
CAROLINA CASTAÑO OSPINA
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Titularizadora Colombiana S.A. -HITOS-Titularizadora de Activos Hipotecarios y no Hipotecarios por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra Carolina Castaño Ospina y José Jair Idárraga, la cual correspondió por reparto el 13 de enero de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$11.245.907) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7112320009049 con fecha de creación del 3 de noviembre de 2010, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 2.247 otorgada el 27 de octubre de 2010 por la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

1.1. Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 13 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

1.2 Por el valor del capital de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
108	03-11-19	\$130.016,04
109	03-12-19	\$131.315,96
110	03-01-20	\$132.628,87
111	03-02-20	\$133.954,91
112	03-03-20	\$135.294,21
113	03-04-20	\$136.646,90
114	03-05-20	\$138.013,12
115	03-06-20	\$139.392,99
116	03-07-20	\$140.786,66
117	03-08-20	\$142.194,26
118	03-09-20	\$143.615,94
119	03-10-20	\$145.051,83
120	03-11-20	\$146.502,08
121	03-12-20	\$147.966,82
122	03-01-21	\$149.446,21

1.3 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordena liquidar a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

1.4 Por el valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
108	03-11-19	\$130.016,04
109	03-12-19	\$133.560,48
110	03-01-20	\$132.247,57
111	03-02-20	\$130.921,53
112	03-03-20	\$129.582,23
113	03-04-20	\$128.229,54
114	03-05-20	\$126.863,32
115	03-06-20	\$125.483,45
116	03-07-20	\$124.089,78
117	03-08-20	\$122.682,18
118	03-09-20	\$121.260,50
119	03-10-20	\$119.824,61
120	03-11-20	\$118.374,36
121	03-12-20	\$116.909,62
122	03-01-21	\$115.430,23

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado José Jair Idárraga el 09 de octubre de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Carolina Castaño Ospina el 24 de noviembre de 2022 ante este despacho judicial, tal como aparece en el acta de notificación personal que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. Una vez revisado el expediente, se observa que la Inspección Tercera Urbana de Policía no ha devuelto el despacho comisorio No 051-22 con la complementación ordenada por el Juzgado mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, mismo que fue remitido nuevamente con oficio No 1570 del 28 de septiembre de 2022.

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponer así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 29 de enero de 2021, el avalúo y posterior remate del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 2247 del 27 de octubre de 2010 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-166202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro y remate del bien inmueble embargado a los aquí ejecutados Carolina Castaño Ospina y José Jair Idárraga, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado

de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Requerir a la Inspección Tercera Urbana de Policía para que informe si ya se realizó la complementación de la diligencia de secuestro dentro del despacho comisorio N° 051-22, ordenada mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene conocimiento si la Inspección ya dio cumplimiento con lo ordenado por el Despacho, en caso afirmativo remitir copia de la diligencia con la respectiva complementación. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788fdf75bf15b4f89f04d89b165640c93d82bc4ca571239ec57b81de22552e8d**

Documento generado en 25/01/2023 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>